



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a realizar control de legalidad respecto del auto que aprobó la conciliación y negó por improcedente el recurso de reposición contra la decisión que ordenó levantar las medidas cautelares.

En efecto, resulta palmario que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión proferida en audiencia por este despacho el 30 de Agosto de 2021, a través del recurso de reposición, de lo cual se dio traslado a la parte demandada, a pesar de tratarse de auto por medio del cual se aprobó la conciliación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en virtud del presente proceso, el Despacho negó el recurso por improcedente considerando que se trataba de un proceso de única instancia dejando de lado que la decisión se profirió mediante auto y no mediante Sentencia, respecto de la cual no procede el recurso de reposición.

Ahora dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, es necesario para este Despacho corregir el yerro involuntario y darle el trámite que corresponde, conforme lo interpuso la señora apoderada de la parte demandante, es decir RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., que establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, así como que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, procede entonces este Despacho a resolver el recurso que si resulta procedente en este caso particular.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante indica que las medidas cautelares ordenadas deben mantenerse porque están consagradas en el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y que son procedentes aun en los procesos de fijación de cuota alimentaria, las cuales garantizan el cumplimiento futuro de las obligaciones aquí fijadas, indicando que especialmente la de impedir la salida del país del demandado garantizaría que en la eventualidad de que este perdiera el trabajo se fuera del país incumpliendo su obligación y por ello solicita que al menos se mantenga dicha restricción, o se ordene el embargo del 50% de las prestaciones sociales del demandado.

Por su parte el apoderado de la parte demandada manifiesta que la solicitud de la abogada de la demandante de mantener las medidas cautelares es descabellada, porque ya las partes llegaron a un acuerdo, y no se puede castigar eternamente al demandado cuando el mismo está cumpliendo con la obligación alimentaria, por tanto, al ser improcedente la solicitud realizada por la apoderada solicita se niegue la misma.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

Respecto a las medidas cautelares es necesario indicar que tienen como fin precaver y prevenir contingencias futuras que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, manteniendo el estado de cosas mientras se tramita el proceso en el cual se decida el asunto, para que así se garantice el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante una vez decidida de mérito la cuestión.

Así, el legislador facultó en los procesos de alimentos al Juez de Familia para imponer diversas medidas, siempre que se haya probado el vínculo que origina la obligación alimentaria y mientras se tramita el proceso respectivo.

Ahora la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 129 dispuso:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).”

También, el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso establece:

“6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación...”



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

En el caso particular, mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2020 este Despacho decretó como medidas cautelares, las siguientes:

1. *DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías a que tenga derecho el señor ARNULFO GIL MORA como profesor adscrito a la Secretaría de Educación de Villavicencio. Oficiese como corresponda, advirtiendo los dineros retenidos no deberán ser puestos a disposición del Juzgado, sino que deberán permanecer “congelados” en la respectiva entidad.*

2. *OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Relaciones exteriores, Regional de Orinoquía de la UAEMC, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus menor hijo NICOLAS GIL CASTRO”.*

Es claro que dichas medidas fueron fijadas mientras se adelantaba el proceso y luego de surtidas las etapas procesales el Juez o bien debe fijar la cuota alimentaria, o aprueba el acuerdo conciliatorio, si dentro de la audiencia prevista en el Artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P. a las partes les asiste ánimo conciliatorio, pudiendo aumentar o disminuir la cuota fijada, así como asegurar el cumplimiento de lo ordenado por parte del obligado.

En el presente proceso la audiencia prevista en el mencionado Artículo 392 ídem se llevó a cabo el día 30 de Agosto de 2021, en ella las partes manifestaron su ánimo conciliatorio y en efecto acordaron sobre la fijación de la cuota alimentaria mensual, así como de las cuotas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre para gastos de educación y los gastos extras de salud. Acordando además las partes oficiar al pagador para que el pago de la cuota se realizara directamente de la nómina del demandado a la cuenta bancaria a nombre de la demandante que se plasmó en el acuerdo.

Por lo anterior, este Despacho consideró que era procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas toda vez que ya se había acordado por las partes, ordenar y oficiar al pagador para realizar el pago de la cuota alimentaria directamente de la nómina del demandado a la cuenta bancaria de la demandante, y además bajo el principio de buena fe y lealtad procesal con la orden de oficiar al pagador quedaba garantizado el derecho de alimentos a favor del adolescente aquí involucrado, como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención.

Así las cosas la medida cautelar ordenada en virtud del presente proceso para este Despacho, no podía tornarse excesiva o permanente cuando ya el obligado acordó el pago de una cuota alimentaria mensual, así como cuotas extraordinarias y los gastos extras de salud, así mismo el pago de la cuota se garantizó por el Despacho ordenando oficiar al pagador para que realizara el descuento directamente de la nómina del demandado a la cuenta bancaria que aportó la demandante, con lo que estuvo de acuerdo la parte demandante y lo coadyuvó su apoderada.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada de la demandante, en el sentido que para el Despacho la cuota acordada por las partes será descontada y consignada directamente por el pagador a la cuenta bancaria de la demandante, para lo cual se ordenó expedir los oficios respectivos, y no puede el Despacho presumir el incumplimiento del demandado cuando ambas partes acordaron la fijación de la cuota alimentaria y las condiciones en que sería pagada la misma, adicionalmente la demandante ha cobrado los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso, lo



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

que da cuenta que el demandado ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias provisionales.

Así, aunque el Código General del Proceso autoriza estas medidas cautelares que en efecto así se ordenaron desde el auto de fecha 27 de Noviembre de 2020, también es cierto que al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC15663-015** del 13 de Noviembre de 2015, M. P. Armando Tolosa Villabona en sede de Tutela, se ha pronunciado sobre estas medidas cautelares indicando que no son procedentes en procesos declarativos, advirtiendo:

“Es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...).”

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...).”

“(...).”

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(...).”

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural,



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(…) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

Así las cosas con fundamento en la Jurisprudencia analizada este Despacho no puede tornar permanente una medida cautelar con el solo argumento de la apoderada de la demandante, de que se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de que el obligado pierda su trabajo, o que con el embargo de las cesantías se garantiza el pago de la obligación alimentaria, cuando desde que se ordenó la medida provisional el pagador ha consignado la cuota alimentaria a órdenes del juzgado y se reitera las partes acordaron la cuota mensual, las extraordinarias y las extras de salud, y adicionalmente se garantizó el pago de la misma ordenando al pagador el descuento directo de la nómina del demandado a la cuenta bancaria de la demandante.

Por tanto, el Juez tampoco puede afectar las garantías constitucionales de las partes, profiriendo medidas que se tornen permanentes como lo pretende la apoderada de la demandante, que sin argumento sólido pretende mantener el impedimento para salir del país del demandado, cuando si bien se daban los presupuestos para ordenarlas conforme lo indicado por el Código General del Proceso, ya se garantizó el cumplimiento de la obligación alimentaria que ha venido siendo descontada además por el pagador, por lo que no hay lugar a mantener la restricción de salida del país al demandado.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LUZ HELENA CASTRO MOJICA
DEMANDADO : ARNULFO GIL MOLINA
RADICADO : 2020-00259

En consecuencia, no hay lugar a modificar la decisión tomada en el auto preferido en audiencia.

En mérito de lo expuesto, y sin más disquisiciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 30 de Agosto de 2021, mediante el cual se accedió al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en virtud del presente proceso especialmente la restricción para salir del país al demandado, señor ARNULFO GIL MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Las demás decisiones proferidas en audiencia que no fueron susceptibles del recurso interpuesto se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>37</u> del <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2021</u>.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--